

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmjpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informando que la **Notaría Tercero del Círculo de Manizales** allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, mediante oficio Nro. 1207 del 23 de noviembre de 2023. Se encuentra pendiente dictar sentencia.

En la fecha, **05 DE MARZO DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA
RADICADO: 1700140030102023-00749-00

SENTENCIA Nro. 004

Le corresponde a este despacho decidir lo que en derecho corresponda frente al presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA/CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**.

I. ANTECEDENTES

El pasado 07 de noviembre del año 2023, el señor **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, identificado con pasaporte número 656446945 de Estados Unidos de América, interpuso por medio de apoderado judicial, la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, indicando como principales hechos, los siguientes:

- Que nació el solicitante nació el 24 de enero de 1967, según Registro civil de nacimiento y según partida de bautismo.
- Que es hijo de los señores MARIA EDITH DAVILA NIETO y FABIO ROMERO RUIZ.
- Que hace 45 años se encuentra en los Estados Unidos de América y se identifica con pasaporte número 656446945, documento el cual indica como fecha de nacimiento del solicitante el 21 de enero de 1967.
- Que el solicitante no tiene cédula de ciudadanía ni pasaporte colombiano, los cuales requiere para regresar a Colombia.
- Que se presenta un error en el Registro Civil de nacimiento y partida de bautismo del solicitante, en lo que respecta a la fecha de nacimiento. Señala que la fecha de nacimiento correcta es 21 de enero de 1967 y no 24 de enero de 1967.
-

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmppal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	------

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 16 de noviembre de 2023, el despacho admitió la presente demanda y le dio trámite bajo los presupuestos procesales del artículo 578 del Código General del Proceso; se decretaron como pruebas las solicitadas por el solicitante y adicionalmente se requirió a la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, a fin de que remitiera copia auténtica de los documentos que sirvieron de base para el Registro Civil de nacimiento del señor **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Partida de Bautismo No. 00413 - Folio 0138 - Libro 0014 de la Parroquia de Cristo Rey, debidamente autenticada por la Arquidiócesis de Manizales.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, bajo el indicativo serial No. 01307194 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.
- Declaraciones extrajudio efectuadas por los señores CELMIRA RIOS MARIN Y GABRIEL ANGEL DAVILA NIETO.
- Derechos de petición y sus respectivas respuestas.
- Copia del Pasaporte Colombiano del demandante.
- Copia de Licencia de Conducir Americana de **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**.
- Respuesta de la **Notaría Tercero del Círculo de Manizales**, mediante la cual aportó el Registro Civil de nacimiento del solicitante, con el correspondiente soporte que sirvió como antecedente registral. Partida de bautismo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si las pretensiones presentadas por el señor **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, están llamadas a prosperar, y por consiguiente, decidir si es procedente ordenar la corrección del Registro Civil de nacimiento del solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

Dado que le corresponde a este Juzgado determinar si es procedente la corrección del Registro Civil de nacimiento del señor, **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, señala el procedimiento para adelantar la corrección del registro civil, así:

"(...) [u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos.

Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...)". (Negrilla fuera del texto original)

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmjpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

Al respecto del estado civil de las personas, el Decreto 1260 de 1990, señala en su artículo primero que *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional ¹señala:

El estado civil es un atributo que fue ampliamente desarrollado por la doctrina civilista del país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, pues es a través de éste que las personas se pueden interrelacionar jurídicamente. Al respecto, el profesor Arturo Valencia Zea ha dicho que el estado civil de las personas es determinado por la ley y, de ese modo, está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas en las cuales necesariamente debe encontrarse todo ser humano, pues relacionan a cada persona con su familia, la sociedad a la que pertenece y con ciertos hechos fundamentales de la personalidad.

Y continúa diciendo, respecto de la relación que tiene con el registro civil:

De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción

Del artículo referido, es claro que **(i)** las correcciones se ajustaran respecto de errores mecanográficos u ortográficos , **(ii)** que dichas correcciones deben de ser producto de la comparación de documentos antecedentes o la simple lectura de ellos y **(iii)** que cualquier corrección que se realice al registro civil debe hacerse con el fin de ajustar los datos de inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil del solicitante.

Al respecto del artículo mencionado, la Corte Suprema de Justicia ²dentro de su desarrollo jurisprudencial, señaló:

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas en el primer evento se adjuntan a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “(...) para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí cohetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesiástica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento.

¹ Corte Constitucional de Colombia. T-241/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Suprema de Justicia. STC3474-2014 M.P. Luis Armando Tolosa

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

En el presente caso, se tiene que el señor **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA** pretende se corrija su registro civil de nacimiento, por encontrarse un error en la fecha de su nacimiento. Señala que la fecha correcta es **21** de enero de 1967 y no **24** de enero de 1967. Para acreditar lo expuesto, el solicitante allegó unos documentos y el despacho decretó una prueba de oficio, teniendo como material probatorio lo siguiente:

- Partida de Bautismo No. 00413 - Folio 0138 - Libro 0014 de la Parroquia de Cristo Rey, debidamente autenticada por la Arquidiócesis de Manizales, en la que se lee como fecha de nacimiento 24 de enero de 1967, la cual constituye el antecedente registral.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, bajo el indicativo serial No. 01307194 de la Notaría Tercera del Círculo de Manizales.
- Declaraciones extra juicio efectuadas por los señores CELMIRA RIOS MARIN Y GABRIEL ANGEL DAVILA NIETO.
- Derechos de petición y sus respectivas respuestas.
- Copia del Pasaporte Colombiano del demandante, expedido el 22 de marzo de 1982 en el que se lee como fecha de nacimiento 21 de enero de 1967.
- Copia de Licencia de Conducir Americana de **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, que registra como fecha de nacimiento 21 de enero de 1967.
- Respuesta de la **Notaría Tercera del Círculo de Manizales**, mediante la cual aportó el Registro Civil de nacimiento del solicitante, con el correspondiente soporte que sirvió como antecedente registral (partida de bautismo).

De las pruebas que obran dentro del expediente, se observa que tanto en el Registro Civil de nacimiento del solicitante como en la partida de bautismo, documento que sirvió de antecedente registral, se indica que el señor **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, nació el 24 de enero de 1967. Adicionalmente, producto de las peticiones elevadas por el solicitante a la Registraduría del estado Civil, al S.E.S. Hospital Universitario de Caldas y a la Parroquia Cristo Rey, se tiene que no hay registro de certificado de nacido vivo del solicitante y que, por lo tanto, el único antecedente registral, es la partida de bautismo.

Sin embargo, aparte de los referidos documentos, se aportan como pruebas para respaldar lo afirmado en la demanda, declaraciones extra-juicio de los señores CELMIRA RIOS MARIN Y GABRIEL ANGEL DAVILA NIETO, rendidas bajo la gravedad de juramento, el pasaporte colombiano expedido el 22 de marzo de 1982 y la Licencia de conducir expedida en Estados Unidos al demandante. Pruebas que, analizadas en conjunto, sirven para sustentar la tesis del demandante en el sentido de afirmar que es en la partida de bautismo que se registró mal su fecha de nacimiento, error que consecuentemente se trasladó a su registro civil, por ser la primera el sustento del segundo. Para este despacho, puede concluirse fácilmente que en el caso de marras de presentó un error de digitación, al momento de expedir la partida de bautismo del actor, que conllevó a un error mecanográfico en su registro civil de nacimiento que puede ser corregido por la vía del presente proceso.

Como bien se señaló anteriormente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las correcciones que deban realizarse al Registro Civil de las personas, tienen que fundamentarse, ajustarse y limitarse a la premisa de que dichas correcciones, si y si solo si ,deben adelantarse cuando se deban a un error de digitación que no altere el estado civil del solicitante. Situación esta que se permite inferir dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria, cuando **(i)** de lo probado y contrastado se logra deducir que está frente a la existencia de un error evidente; **(ii)** y cuando lo que se busca con la corrección es adecuar la información contenida en el Registro Civil de nacimiento, a la realidad.

Es decir, como al presente trámite se aportaron documentos que permiten de una forma

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--------------------

patente, deducir e inferir que la fecha de nacimiento en el Registro Civil de nacimiento no constituye o no se ajusta con la realidad, para el despacho es claro que se está frente a un proceso de corrección del registro civil por error de mecanografía o digitación, por lo cual es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

En síntesis, como dentro del presente proceso es posible inferir, especialmente remitiéndonos al pasaporte colombiano del demandante expedido en marzo de 1982 y a la declaración de su tía materno, que el actor efectivamente nació el 21 de enero y no el 24 de enero de 1967, como equivocadamente se plasmó en su partida de bautismo, el despacho ordenará la corrección en la fecha de nacimiento del actor, en su registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Registro Civil de nacimiento con indicativo serial 67012401806 correspondiente al señor **ANDRÉS HERNANDO ROMERO DÁVILA**, identificado con pasaporte número 656446945 de Estados Unidos de América, ordenando que se relacione como fecha de nacimiento de este el 21 d enero de 1967, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA TERCERA DE MANIZALES, comunicándole lo decidido mediante esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta sentencia y previa cancelación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 038 del 06 de marzo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2926d1d439d13f48877d7c66d0fa537010aedc68d5ce01b545a44f4d3ce86a**

Documento generado en 05/03/2024 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>